

EXPEDIENTE: SUP-RAP-7/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al **Partido Revolucionario Institucional** por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de once personas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
V. RESUELVE	12

GLOSARIO

Apelante/ recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG2411/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número UT/SCG/Q/RMGP/JD12/2022, iniciado con motivo de las denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de veintidós personas y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Entre diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós, veintidós personas³ presentaron escritos de denuncia por la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martín. **Colaboró:** Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² INE/CG2411/2024.

³ Rosa Mabel García Pérez, Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Berenice Rubio González, José Alfredo Cano Mendoza, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Mireya Álvarez Cruz, Felipe Inés Manuel, Aracely Velázquez Santos, Ana Beatriz García Millán, Diana Laura Salinas Durán, Brianda Elizabeth Salina Moreno, Gloribel Cruz Tapia, Misael Aguilar Rivera, Ángel Uriel Sánchez

SUP-RAP-7/2025

posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación- atribuida al PRI y, en su caso, el uso de su datos personales para tal fin.

2. Acto impugnado. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro⁴, el CG del INE aprobó la resolución⁵ respecto del procedimiento sancionador ordinario en la que determinó⁶ que se acredita la infracción por indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto en perjuicio de once personas⁷ e impuso al PRI multa por cada una de las personas afectadas⁸.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre, el PRI interpuso recurso de apelación.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-RAP-7/2025** y se turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso fue admitido, se cerró la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

Ramírez, Daniela Carrillo Ortiz, José Raúl Villa Centeno, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ INE/CG2411/2024.

⁶ Asimismo, resolvió que: a) se escinde el procedimiento respecto de Gloribel Cruz Tapia, Aracely Velázquez Santos y Ángel Uriel Sánchez Ramírez; b) se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, respecto de José Alfredo Cano Mendoza, Ana Beatriz García Millán, Berenice Rubio González, Diana Laura Salinas Durán, Brianda Elizabeth Salinas Moreno y Felipe Inés Manuel; c) no se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Daniela Carrillo Ortiz y Mireya Álvarez Cruz.

⁷ Rosa Mabel García Pérez, Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Misael Aguilar Rivera, José Raúl Villa Centeno, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez.

⁸ 1,284 UMAS que equivale a \$111,553.92, por cada una de las personas, excepto en el caso de Jorge Luis Rivera Mejía, que, al haberse calculado el valor de la UMA del año 2016, la multa equivale a \$93,783.16.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁹, porque se controvierte una resolución del CG del INE (órgano central) emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político nacional, por la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se aprobó el viernes trece de diciembre y el PRI interpuso su demanda el jueves diecinueve de diciembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios¹¹, al no vincularse con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político nacional a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado¹².

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde con los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con los artículos 7, numeral 2 y 8 de la Ley de Medios.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-7/2025

4. Interés jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de los hechos denunciados, sancionándolo en la resolución que controvierte.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá una breve síntesis de la resolución controvertida, en la materia de impugnación; a continuación, se estudiarán de manera conjunta los planteamientos del partido político recurrente, sin que ello le cause agravio alguno¹³ y finalmente se desarrollará la determinación de esta Sala Superior.

Contexto y materia de la controversia

El CG del INE acreditó que el PRI realizó la indebida afiliación de once personas y realizó un uso indebido de sus datos personales al haberlos registrado como militantes sin demostrar de manera fehaciente su voluntad para ello.

Lo anterior pues en algunos casos¹⁴ no presentó la documentación soporte que comprobara inequívocamente la voluntad libre e individual de cada uno de esos ciudadanos de pertenecer al partido político, y en otros¹⁵ porque si bien exhibió documentación, ésta no fue idónea para acreditar la intención expresa de los quejosos de militar en sus filas partidistas.

En consecuencia, determinó imponer al PRI una sanción consistente en multa por cada una de las once personas indebidamente afiliadas,

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Gustavo Naranjo Valdez, María Marlen Salazar Capistrán, Jorge Luis Rivera Mejía, Sergio Sierra Mondragón, Misael Aguilar Rivera y José Raúl Villa Cente.

¹⁵ Rosa Mabel García Pérez, Aram Yael Montes Cabrera, Estela Villavicencio Núñez, Manuel Jesús Moreno Chay y Elvia Guadalupe Morales Rodríguez.

equivalente a 1,284 UMA referida a la fecha de registro como militante que, en diez de los casos, se realizó en dos mil veinte, y en otro, en dos mil dieciséis, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta	Sanción por imponer
1	Rosa Mabel García Pérez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
2	Gustavo Naranjo Valdez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
3	María Marlen Salazar Capistrán	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
4	Jorge Luis Rivera Mejía	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2016]	\$93,783.16
5	Sergio Sierra Mondragón	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
6	Aram Yael Montes Cabrera	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
7	Estela Villavicencio Núñez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
8	Misael Aguilar Rivera	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
9	José Raúl Villa Centeno	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92
10	Manuel Jesús Moreno Chay	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2021]	\$111,553.92
11	Elvia Guadalupe Morales Rodríguez	1,284 UMAS, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$111,553.92

Agravio único. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional.

Planteamiento

El recurrente alega que el CG del INE excedió sin justificación alguna de hecho o de Derecho el plazo de dos años para ejercer su facultad sancionadora, establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 9/2018¹⁶ a fin de evitar que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos sancionadores los alargue indefinidamente y sin causa suficiente para ello.

Asegura que la facultad sancionadora de la responsable había caducado, pues la resolución controvertida se aprobó en un plazo mayor de dos años¹⁷, ya sea que se cuente a partir del primer escrito de denuncia presentado —el quince de diciembre de dos mil veintiuno— o a partir del acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós en el que se ordenó

¹⁶ Jurisprudencia 9/2018, de rubro CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

¹⁷ El recurrente señala, de manera equivocada, que la resolución controvertida —INE/CG2411/2024— fue aprobada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, cuando en realidad ello ocurrió el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, tratándose, evidentemente, de un *lapsus calami*.

SUP-RAP-7/2025

formar el expediente cuya sustanciación concluyó con la resolución controvertida.

En el peor de los supuestos, continúa, la autoridad debió resolver el procedimiento que impugna, a más tardar, el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, temporalidad que la responsable excedió en diez meses o trescientos tres días.

Así, puesto que no se da ninguna de las excepciones previstas en la jurisprudencia mencionada —ya que no se expone ni justifica la inactividad procesal ni los motivos por los cuales se resolvió una vez transcurrido el término de dos años y mucho menos se da cuenta de la existencia de algún acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación—, según afirma el recurrente, para cuando la responsable aprobó la resolución controvertida, su facultad sancionadora había caducado.

Decisión

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, pues contrario a lo que alega, el procedimiento ordinario sancionador en su contra no caducó, a pesar de que la responsable excediera el plazo de dos años previsto en la jurisprudencia 9/2018, pues su retraso sí estuvo justificado, como lo expuso en la resolución controvertida.

Marco Jurídico

Como lo ha establecido esta Sala Superior, la caducidad es la figura que extingue la potestad sancionadora de la autoridad que se actualiza por la inactividad o demora injustificada entre el inicio del procedimiento que se instruye y la emisión de la resolución que le pone fin¹⁸, cuyas características esenciales son:

¹⁸ Así se estableció en el SUP-RAP-614/2017, y en el diverso SUP-RAP-737/2017.

- Es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018, de rubro: CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

En tal jurisprudencia, se fijó como criterio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que ésta tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Asimismo, se previeron dos supuestos de excepción:

a) Cuando la autoridad exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos que, por su complejidad, retrasaron su desahogo.

Para ello, se debe evidenciar que la postergación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

b) En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

Justificación

No tiene razón el recurrente en cuanto a que la facultad sancionadora del CG del INE caducó en el caso a estudio, ya que transcurrió en exceso el plazo de dos años para que la responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador.

Contrario a lo que el partido alega, la autoridad sí expuso en un apartado específico identificado como cuestión previa, lo relativo al tiempo transcurrido en la sustanciación del procedimiento.

En ese sentido, dio cumplimiento al criterio establecido por esta Sala Superior en cuanto a que la autoridad debe mostrar claramente la complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹⁹

Ello es así pues como lo refiere en la resolución controvertida, en términos de lo establecido en el SUP-RAP-125/2023: *“del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de aparente inactividad por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales [...] ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos*

¹⁹ Así lo estableció en el SUP-RAP-16/2018 y en el posterior SUP-RAP-40/2024.

procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

Para demostrar lo anterior, la responsable expuso en la resolución controvertida que durante la sustanciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora, en cumplimiento de sus obligaciones legales, desarrolló diversas actividades relacionadas a la organización de varios procesos electorales que resultaban de cumplimiento prioritario, que impactaron la instrucción y sustanciación de los procedimientos sancionadores, que fueron:

- Proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovaron las diputaciones federales.
- Procesos electorales locales ordinarios de 2021 en las treinta y dos entidades federativas, en las que se renovaron quince gubernaturas; los congresos locales de treinta estados; y los ayuntamientos de treinta y una entidades federativas.
- Proceso electoral federal extraordinario 2021, para renovar una senaduría en el estado de Nayarit.
- Procesos electorales locales extraordinarios de 2021, para renovar Ayuntamientos del Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Tlaxcala y Yucatán.
- Proceso de consulta popular de 2021.
- Proceso de revocación de mandato de 2022.
- Procesos electorales locales de 2022, en los que se renovó la gubernatura en seis estados; el congreso local en Quintana Roo y los Ayuntamientos de Durango.
- Elección federal extraordinaria 2023 senaduría por el principio de mayoría relativa en Tamaulipas.
- Procesos inéditos para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección de la persona coordinadora de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

SUP-RAP-7/2025

- Aunado a los más de 1000 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia indirecta en el proceso electoral federal 2023-2024.

Ahora, si bien las actividades propias de los procesos electorales no son una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²⁰.

Además, en la instrucción del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria y que, de igual manera, se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, es claro que por las circunstancias particulares del caso, la instrucción del procedimiento se vio interrumpida ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los comicios enunciados.

Por otra parte, tanto de la resolución controvertida como de las constancias que obran en el expediente responsable, se advierte que, para resolver el procedimiento ordinario sancionador, la responsable realizó las diversas diligencias siguientes:

²⁰ SUP-RAP-125/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

Actuaciones realizadas	
Recepción de denuncias	15 y 16 de diciembre de 2021
	4, 5, 7, 10, 11 y 12 de enero de 2022
Acuerdo de registro, admisión, reserva emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes del PRI	14 de febrero 2022
Acta circunstanciada, prórroga al PRIN, requerimiento a la DERFE y solicitud de ratificación de escrito de desistimiento	22 de marzo de 2022
Vista con la cédulas de afiliación y requerimiento de información a la DERFE	9 de junio de 2022
Vista a ciudadana con cédula de afiliación	12 de agosto de 2022
Solicitud de ratificación de escritos de desistimiento	11 de noviembre de 2022
Se hizo efectivo el apercibimiento y se emplazó al PRI	14 de agosto de 2023
Vista para formular alegatos	31 de agosto de 2023
Solicitud de ratificación de escritos de desistimiento	16 de abril de 2024
Pronunciamiento sobre los escritos de ratificación de desistimiento	2 de septiembre de 2024
Verificación final de no re-afiliación, elaboración de proyecto	10 de octubre de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas	22 de noviembre de 2024
Escrito de desistimiento y solicitud de ratificación	28 de noviembre de 2024
Pronunciamiento respecto de los escritos de ratificación de desistimiento	10 de diciembre de 2024
Aprobación de la resolución impugnada	13 de diciembre de 2024

De lo anterior se advierte que la autoridad tuvo la intención constante de investigar los hechos denunciados.

Finalmente, debe aclararse, en cuanto al momento para determinar la caducidad de la función sancionadora en los procedimientos administrativos, que esta Sala Superior ha fijado el criterio²¹ de que es a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y puede instaurarlo.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que sí existieron causas justificadas para que la responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador fuera del plazo de dos años, tal como lo hace valer

²¹ Ello en los diversos SUP-RAP-16/2018, SUP-RAP-82/2023, SUP-RAP-84/2023, SUP-RAP-125/2023 y SUP-RAP-40/2024.

SUP-RAP-7/2025

la autoridad responsable en la resolución controvertida y al rendir su informe circunstanciado²².

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-125/2023 y en la diversa SUP-RAP-40/2024.

Conclusión

Al resultar infundados los agravios del recurrente, esta Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado,

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

²² Similar criterio se sostuvo en las apelaciones SUP-RAP-82/2023; SUP-RAP-84/2023 y en el diverso SUP-RAP-40/2024.